



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-044/2019.

ACTORES: RÓMULO CERVANTES
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE CUAXOMULCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

COLABORARON: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN
RAMÍREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que, por una parte, declara el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en la cancelación de personal de apoyo del área de regidores por actualizarse la extemporaneidad, y por la otra, **fundada** la omisión

de pago por concepto de “gastos de representación” a que tiene derecho la parte actora, al encontrarse presupuestada en el ejercicio fiscal 2019.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los antecedentes siguientes:
2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
3. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Cuaxomulco, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
4. **3. Sesión de Cabildo en la que se llevaron a cabo los actos impugnados.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco, en la que dentro de los puntos a tratar estuvo:

1) La cancelación de los recursos correspondientes al pago que por concepto de gastos de comisiones que recibían las y los actores, en su calidad de regidores de dicho ayuntamiento, para que, a su vez, fueran destinados para el mejoramiento de la imagen urbana, y

2) Dar de baja a la secretaria del área de regidores, por considerar que, al contar con horarios de trabajo, está ya no sería necesaria.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

II. Juicio ciudadano y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. **1. Recepción de la demanda.** El veintisiete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, signada por Rómulo Cervantes Montiel, Patricia Morales Cid, Martha Montiel Toriz y Cándido Pérez Díaz, en su calidad de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Cuaxomulco².
6. **2. Turno a ponencia, radicación, publicitación e informe circunstanciado.** El veintiocho de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-044/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno, quien a su vez el tres de junio radicó y realizó un requerimiento, reservándose la admisión del presente medio de impugnación, hasta en tanto no dieran cumplimiento al mismo.
7. Y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente ordenó remitirlo a la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
8. **3. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Ponente, posterior a haber realizado diversos requerimientos, admitió a trámite el asunto planteado, y al estimar que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³.
9. **5. Sesión pública.** En sesión pública de dieciséis de agosto, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que el expediente

² En lo subsecuente **actores, parte actora o promoventes.**

³ En lo subsecuente **Ley de Medios.**

no se encontraba debidamente sustanciado, revocando el cierre de instrucción antes mencionado, ordenando el retorno del referido expediente para que se realizaran los requerimientos necesarios a fin de contar con los elementos necesarios para poder en su momento, emitir un pronunciamiento de fondo.

10. Al respecto, el Magistrado Ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que se estaba en aptitud de realizar un pronunciamiento de fondo y, en consecuencia, emitió voto particular.

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos de autoridad emitidos por la mayoría de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Coaxomulco, en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo a un grupo de ciudadanos en su calidad de regidores y regidoras de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** De la lectura de la demanda, las y los promoventes señalan como omisiones u actos impugnados lo siguientes:
14. **1)** La omisión de pago de los meses de enero a mayo de dos mil diecinueve por concepto de gastos de representación, más los que se siguieran generando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

durante la tramitación del presente asunto, a los que consideran tener derecho por el desempeño del cargo como regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco.

15. **2)** La restitución de la plaza o cargo de secretaria del área de regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, la cual refieren las y los actores, fue presupuestada y aprobada por el Pleno del Cabildo.
16. Solicitando, como consecuencia de lo anterior, que este Tribunal emita una declaración judicial en la que se determine que el procedimiento realizado por el Presidente Municipal de Coaxomulco, para suprimir la plaza de secretaria antes mencionada, es nulo de derecho, al carecer de facultades tal munícipe, ya que es competencia del Congreso del Estado revocar el cargo o empleo creado por el Ayuntamiento y no por el referido alcalde.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Causales de improcedencia planteadas por la Autoridad Responsable.

17. Las autoridades responsables⁴ al momento de rendir su informe circunstanciado manifestaron que el presente medio de impugnación debía declararse improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.
18. Tales manifestaciones resultan inatendibles, puesto que únicamente se limitan a enunciar una serie de artículos de la Ley de Medios, los cuales contienen las causales por las cuales procede el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, sin que precisen qué causales son la que considera se aplican al caso concreto; de igual manera no realizan algún tipo alegación al respecto.

II. Sobreseimiento por lo que hace al segundo agravio.

⁴ En lo subsecuente se le denominará así al Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala.

19. Por lo que hace al segundo acto impugnado, expuesto por las y los promoventes, este Tribunal considera que es improcedente, al actualizarse su extemporaneidad; por lo que, al haberse admitido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, inciso a) y 25, fracción III de la Ley de Medios, se debe **sobreseer** el presente asunto solo por lo que respecta a dicho acto, por las consideraciones que se exponen a continuación.
20. Del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco de dieciocho de enero, se desprende lo siguiente:

“Analizando el punto cuatro 4.- Propone que se debe dar de baja a la secretaria de los regidores, ya que si ellos van a cumplir con un horario de trabajo establecido no es necesario una secretaria. Referente a la baja de la secretaria de regidores, manifiesta el C. Anastasio Hernández, que al cumplir los regidores con el horario establecido ya no es necesario una secretaria y que el sueldo de esa persona sea ocupado para necesidades propias del municipio, ya que si se hacen cuentas de cuanto se paga en salario mensual mas prestaciones y aguinaldos, esa cantidad alcanza para hacer una obra, pregunta el Lic. Fortino si en la propuesta están incluidas las secretarias de los presidentes de comunidad, Manifiesta la Lic. Yaneth que se debe tomar en cuenta, manifiesta el presidente Oswaldo que los regidores son cinco y que pueden coordinar y en la presidencia de comunidad es uno solo y la secretaria, que el al salir debe haber una gente que atienda a la ciudadanía, manifiesta el presidente Oswaldo que hay que votar como les enseñaron los regidores se tendrá que ver en la votación, manifiesta la sindico Lic. Yaneth que el despedir a una persona causa un erogación del municipio para realizar el pago, manifiesta el presidente Javier que si se va a liquidar a una persona se deberá de hacer conforme a lo que establece la ley, al 100% ya que no se va a reponer el puesto y este debe desaparecer del organigrama. Manifiesta el Regidor Fortino que es imposible avalar este tipo de reuniones donde la votación esta a favor de todos los puntos generales y es por ello que los regidores no están de acuerdo con este procedimiento, manifiesta la regidora Patricia que es imposible analizar los puntos generales ya que en todo ellos serán acordados por votación de los presidentes de comunidad, sindico y presidentes municipal y es por ello que es su decisión abandonar el recinto oficial de cabildo y no firmar el acta correspondiente. Por lo que siendo las 19:30 horas del día 18 de enero del 2019 abandonan la sala de cabildo los cinco regidores, sin embargo, de sigue la reunión de cabildo estando presentes el Presidente Municipal, Contador Javier Serrano Sánchez, Sindico Municipal Lic. Yaneth Salvatierra Martínez y los cinco presidentes de comunidad, analizando el punto en cuestión, manifestando que dicho puesto se sea retirado del organigrama y de la plantilla de personal, para los efectos legales correspondientes por lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

somete a votación, el Presidente Municipal Javier Serrano Sánchez a favor la Licenciada Yaneth Salvatierra Martínez a favor, el C. Oswaldo Hernández Vieyra en calidad de Presidente de la comunidad primera sección a favor el C. Andrés Badillo Montiel en calidad de presidente de la comunidad, segunda sección, a favor el C. Antonio Castillo Toltecatl en calidad de presidente de la comunidad de Zacamolpa, a favor Guillermo Salvador Pérez Romero, presidente de comunidad de Buenavista a favor y el C. Anastasio Hernández Muñoz en calidad de presidente de la comunidad de Xaltelulco a favor. Obteniendo un total de siete votos a favor, por lo que se procederá a dar cumplimiento a el punto en cuestión.”

21. Como se puede advertir de la propia acta, las y los promoventes se retiraron al momento de la votación, lo cierto es que tuvieron conocimiento pleno del acto, tan es así que uno de los regidores realizó manifestaciones al respecto, por lo que, se puede concluir que las y los promoventes tuvieron conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, y por ende su plazo para poder impugnar dicha determinación empezó a transcurrir al día hábil siguiente de la emisión del citado acto, con independencia de que existiera una notificación efectuada con posterioridad.
22. Así, en el presente asunto, el acto concreto de aplicación lo constituye la determinación que tomó el cabildo en la sesión de dieciocho de enero, puesto que a partir de ese momento se tomó la determinación, primero, de cancelar el puesto de “secretaria del área de regidores” y por consiguiente dicha prestación que tenían las y los promoventes en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, y segundo, porque en dicha sesión, también se aprobó realizar una modificación al presupuesto de dicho Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2019, a efecto de que, el recurso previamente presupuestado para cubrir las remuneraciones de tal puesto fuera transferido a una partida.
23. De constancias se desprende que, derivado de esta cancelación, el monto presupuestado para cubrir las remuneraciones de dicho cargo fue reasignado a la partida de “Obras presidencias de comunidad”, el cual, refieren las responsables, ha sido utilizado para la realización de obras en diversas comunidades del municipio de Cuaxomulco; al respecto, agregan expedientes

técnicos, evidencias fotográficas y pólizas de pago para justificar tal circunstancia⁵.

24. En ese sentido, una vez analizado el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 del Ayuntamiento de Cuaxomulco, no se advierte que exista una partida específica de la cual se pueda desprender que el puesto de secretaria del área de regidores continúe presupuestada.
25. Aunado a ello, también se cuenta en el expediente con el Organigrama Municipal, la Plantilla del Personal y Analítico de Plazas⁶, todos del Ayuntamiento de Cuaxomulco y aprobados para el año dos mil diecinueve, de los cuales se puede apreciar que, lo aprobado en sesión de cabildo, se aplicó en su momento.
26. Lo que, en suma, permite a este Tribunal arribar a la conclusión de que, en una fecha determinada, los promoventes tuvieron conocimiento pleno de la cancelación del personal de apoyo, concretamente, de una secretaria que los apoyaba en su área; y, si bien, contaron con tal apoyo en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo cierto es que el cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco, el dieciocho de enero determinó realizar la cancelación del mismo; por lo que partir de ese momento cesó su obligación de seguir entregándolo, con independencia de si dicha determinación haya sido indebida.
27. Así, el referido cabildo, realizó las acciones pertinentes para dar cumplimiento a dichas determinaciones, aprobando el Organigrama Municipal, la Plantilla del Personal y Analítico de Plazas que conformaría el Ayuntamiento de Cuaxomulco, al menos, durante el ejercicio fiscal 2019, sin que se hubiera recibido en este Tribunal, escrito alguno, por el que se controvirtiera dicha determinación.
28. Más aún, cuando al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-034/2019 de los del orden de este Tribunal, en el que una de las cuestiones a resolver era sobre el adeudo del pago por conceptos de similares a los aquí reclamados a un regidor

⁵ Documentales que integran el Cuaderno accesorio TRES perteneciente al presente expediente.

⁶ Visibles a fojas 214, 215 a 217 y 218, respectivamente, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

del municipio de Cuaxomulco, sin que en dicho asunto se controvirtiera la posible ilegalidad de la cancelación del personal de apoyo o secretarial que tenían tanto el actor en dicho juicio como los ahora actores en el presente asunto, reiterando que en el referido juicio ciudadano TET-JDC-034/2019, acudió un regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, diverso a los aquí actores y actoras, pues estos presentaron su demanda con posterioridad a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, sentencia que, incluso, solicitan sirva como medio probatorio dentro del presente asunto.

29. Por lo tanto, al no haber recurrido dentro del plazo de cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto que en la especie refieren les agravia, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, se considera que las y los actores consintieron de manera tácita el acto impugnado, pues como ya se mencionó, la supresión de la prestación que ahora reclaman se llevó a cabo el dieciocho de enero y su medio de impugnación se presentó hasta el veintisiete de mayo, resultando notoriamente excesivo el plazo de su presentación.
30. Ante tal circunstancia, se arriba a la conclusión que el plazo para que este órgano jurisdiccional pudiera haber conocido y analizado sobre la legalidad de dicho acto, ha transcurrido en exceso, lo que genera una imposibilidad para poder analizar la pretensión de la parte actora.
31. En consecuencia, al ser notoriamente extemporáneo lo alegado por los las y los promoventes, se **sobresee** el presente juicio ciudadano, únicamente por lo que respecta a la restitución de la plaza o cargo de secretaria del área de regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco.
32. Sin que este Tribunal advierta que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a las ya analizadas que impida entrar al estudio del fondo del asunto; por lo que se procederá al análisis del primer y en adelante, único agravio expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Cuaxomulco de realizarles el pago por concepto de “gastos de representación” desde el mes de enero a la fecha de la presentación de su demanda.

33. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley procesal electoral, en atención a lo siguiente:
34. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
35. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
36. La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de enero, fecha en que se celebró la sesión de cabildo en la que se determinó cancelar la prestación que ahora reclaman, por lo que, al presentarlo hasta el 27 de mayo, de primer momento parecería resultar extemporáneo al haberse presentado posteriormente a los cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios; sin embargo, tal hipótesis normativa no es aplicable al caso concreto, pues el acto impugnado a diferencia del analizado en el considerando inmediato anterior, resulta ser de tracto sucesivo al tratarse de una posible omisión por parte de la autoridad responsable, como en seguida se razona.
37. Contrario a la conclusión a que se llegó en el primer acto impugnado, en el que se consideró que era extemporánea la presentación de la demanda, la diferencia en el presente acto impugnado radica básicamente en que al seguir presupuestado el pago reclamado por los promoventes, consistente en “gastos de representación” continuaba la obligación de la autoridad de entregarles dicho pago.
38. Lo anterior, en el entendido de que, las y los promoventes refieren que la Autoridad Responsable ha sido omisa entregar el pago por concepto de “gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

de representación” desde el mes de enero y hasta la fecha de presentación de la demanda, al haberse tomado la decisión de cancelar dicho pago desde el dieciocho de enero, por lo que corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional determinar si se encuentra plenamente acreditada dicha cancelación y los términos en que se realizó la misma, cuestión que se abordará al momento de emitir un pronunciamiento del fondo del asunto.

39. En ese sentido, el acto impugnado, se realiza cada día que transcurre al ser un hecho de tracto sucesivo; así, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido, en razón de que este, se actualiza cada día que la autoridad siga incurriendo en la omisión, por lo tanto, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna.
40. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que refiere que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.
41. **b. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente se ostentan con el carácter de regidores del municipio de Cuaxomulco, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

⁷ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

42. **c. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que acuden por sí mismos, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

43. **d. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado.

44. **CUARTO. Estudio del caso.**

1. Análisis de los agravios planteados por la parte actora.

45. Una vez asentado en el considerando **TERCERO** que, el presente asunto se seguiría únicamente por el acto impugnado consistente en **la posible omisión del pago por concepto de “gastos de representación” a las y los promoventes a que refieren tiene derecho en su calidad de regidores**, lo procedente es analizar los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, siendo los siguientes:

46. **1)** El acto impugnado contraviene los acuerdos de cabildo que crean derechos, y que, para el caso concreto, refieren las y los actores, el de percibir una remuneración por concepto de gastos de comisión, violando con esto el artículo 1° Constitucional el cual obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

47. Y que, para el caso concreto, la omisión de tracto sucesivo por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, consistente en la orden verbal de no pagarles la remuneración económica de gastos de representación inherentes a su cargo como regidores del referido Ayuntamiento, a la que refieren tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B y 127, ambos de la Constitución Federal, con relación al artículo 40 de la Ley Municipal, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

48. **2)** Refieren las y los actores que la omisión de pago genera hechos y consecuencias de derecho, ya que impide a las y los promoventes desempeñar sus funciones como regidores, al ser el referido acto contrario a la ley, lo cual generaría que a la postre se manifieste que no trabajan, por lo que solicitan, se ordene al Ayuntamiento de Cuaxomulco, les realice el pago por conceptos de “gastos de representación” de manera retroactiva desde el mes de enero y hasta el momento del dictado de la presente sentencia.

49. **3)** Por último, manifiestan tener derecho a que se les pague por encontrarse dentro del plazo legal, de conformidad con la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

A. Contestación al primer agravio.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

50. Al respecto, este Tribunal considera que resulta **parcialmente fundado** y suficiente para condenar al Ayuntamiento de Cuaxomulco al pago por concepto de “gastos de representación”, dado que, como bien refieren las y los actores, la referida autoridad, ha sido omisa en realizarles el referido pago, al que tienen derecho en su carácter de regidores.

51. Sin embargo, debe decirse que no les asiste la razón a las y los promoventes, al referir que el pago reclamado forma parte de sus retribuciones, puesto que, como lo refieren, se trata de gastos sujetos a comprobar por los servidores públicos que, en su caso, los eroguen; por lo que su derecho político electoral a ser votados en su vertiente de recibir una remuneración por ejercicio del cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos pagos.

52. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier otro servidor público que haya sido electo a

través de un procedimiento de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración, la cual en términos del artículo 127 Constitucional, deberá ser adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo con las bases establecidas en dicho artículo.

53. En esta tesitura, la fracción I del artículo 127 Constitucional, establece que por remuneración o retribución se debe entender a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**
54. Así, se puede concluir que tanto los integrantes de los ayuntamientos, como los diversos servidores públicos que accedan a su cargo a través de un proceso de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de ese cargo, dada la naturaleza del desempeño o funciones que realizan; dicha remuneración es irrenunciable, y no puede ser suspendida o cancelada de manera arbitraria, sino que tiene que existir un procedimiento previamente fundado y motivado.
55. Por lo tanto, la suspensión total, temporal o parcial a las remuneraciones de los representantes populares, solamente puede ser resultado de la conclusión de un procedimiento previsto previamente en la legislación y ante la autoridad competente, que realice el análisis correspondiente de las conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato y determine la sanción derivada del incumplimiento de sus deberes.
56. Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, tenemos que la omisión del pago por concepto de “gastos de representación” que la parte actora refiere se les adeuda desde enero, se trata de **gastos sujetos a comprobación**, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

57. Por ello, para casos como el descrito en el supuesto anterior, es decir, cuando los demandantes se encuentren desempeñando un cargo proveniente de un proceso de elección popular y soliciten el pago de algún concepto que esté sujeto a comprobación, se debe de analizar, primeramente, que dicho concepto esté debidamente presupuestado en el ejercicio fiscal que se esté observando en el año en que reclamen dicho pago, y segundo que el ayuntamiento cuente con la disponibilidad presupuestal para poder otorgar dicho pago.
58. Lo anterior, en el entendido que, el pago que reclaman las y los promoventes corresponde a las dietas que se entregan con el fin de brindar apoyo, asesoría y/o gestoría social que realicen los integrantes de los Ayuntamientos a favor de la comunidad, por lo que no forman ni formarán parte de su patrimonio, sino que, en el supuesto de estar presupuestado y así lo permita capacidad patrimonial del respectivo ayuntamiento, podrá entregárseles a efecto de que les sirva como apoyo en el desempeño de su función⁸.
59. Por tanto, al no ser parte de sus remuneraciones, en que no tienen que acreditar el destino que dieron a tal numerario, es válido que se condicione la entrega de dicho pago a la carga de comprobar las erogaciones realizadas respecto de este tipo de dietas, pues como ya se dijo, este tipo estímulos, tienen como fin que ese dinero se ocupe en el desempeño de su actividad como representante popular de la demarcación en la cual fue electo.
60. Y, si bien, la aprobación, cancelación o disminución del pago de este tipo de conceptos, como lo es en el caso concreto, el pago relativo a “gastos de representación”, se trata de una cuestión que corresponde a la vida interna del propio Ayuntamiento y es una decisión que debe ser tomada por el cabildo del mismo, lo cierto es que, para el caso concreto, dicho concepto se encuentra etiquetado y presupuestado para el ejercicio fiscal 2019, lo cual se corrobora

⁸ Como se desprende de los escritos de los promoventes a través de los cuales se solicitaba al Ayuntamiento el pago de dicho concepto, así como de las pólizas de cheque, de los cuales se advierte que se trata de gastos a comprobar, los cuales se encuentran visibles en los cuadernos accesorios UNO y DOS del presente expediente; así como se observa que en diversas fechas también regresaron las cantidades no erogados.

con el ejemplar del presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco en sesión de dieciocho de enero.

61. Situación que fue aceptada por la responsable, quien incluso a través del Tesorero de dicho municipio refirió que solamente se realizaron modificaciones a la cantidad etiquetada en la partida, sin que se suprimiera del presupuesto de egresos y sus modificaciones aprobado.

62. Así, tenemos que dichas modificaciones resultan ser las siguientes:

Capítulo	Partida	Concepto	Presupuesto original	Presupuesto modificado
3000	3851	Gastos de representación	\$372,000.00 (trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) ⁹	\$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) ¹⁰

63. Como puede apreciarse, la partida referente a “gastos de representación”, se encuentra etiquetada con una cantidad que asciende a \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco; por lo tanto, aun cuando la autoridad responsable refiere que realizó la cancelación de dicho pago, lo cierto es que, al continuar presupuestada dicha cantidad para el pago de “gastos de representación”, tenía la obligación de erogar dicho monto para lo que estaba etiquetado y presupuestado.

64. Tal situación se corrobora, del análisis realizado al contenido del acta de la sesión celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco el dieciocho de enero, de donde puede desprenderse que se sometió a consideración, la cancelación de dicho pago a favor de las y los ahora promoventes en su calidad de regidores a fin de que ese dinero se ocupara para obras en beneficio de las comunidades; por lo que, si el cabildo en su momento aprobó la cancelación de

⁹ Visible a foja 237 del presente expediente

¹⁰ Visible a foja 284 del presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

dicho pago, tal supresión tuvo que verse reflejada en una respectiva modificación al presupuesto originalmente presentando.

65. Por lo que, ante la falta de certeza respecto a la posible cancelación de dicho pago y si este se había impactado en el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Cuaxomulco para el ejercicio fiscal 2019, según lo manifestado por la autoridad responsable, es que se les requirió para que aclararan dicha situación.
66. Así, mediante escrito de veintitrés de agosto, el Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco informaron que existió una variación en la partida 3851, del capítulo 3000, de rubro “GASTOS DE REPRESENTACIÓN”, por la cantidad de \$180,000. 00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), derivado de la cancelación del pago por concepto de “gastos de representación” a los regidores del referido Ayuntamiento, el cual durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho venían recibiendo.
67. Cantidad que fue reasignada a la partida 6142b, del capítulo 6000 de rubro “OBRA PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”, de acuerdo a lo acordado en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, subsistiendo la partida de “GASTOS DE REPRESENTACIÓN”, con una cantidad etiquetada por \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).
68. Ante tal circunstancia, se puede advertir que se generó un estado de incertidumbre, puesto que en la sesión de cabildo de dieciocho de enero se determinó cancelar dicho pago a los regidores y reasignar la cantidad presupuestada para ello a otra partida; lo cual, como se puede desprender de las constancias que integran el expediente no fue así, al seguir subsistiendo la partida y más aún, al contar con una cantidad etiquetada para dicho fin.
69. Razón por la cual, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se realizó un nuevo requerimiento a efecto de que la autoridad responsable manifestara si aún contaba con dicha cantidad y en caso de no ser así, o de haber erogado parte de ella, justificara para que fines lo había realizado.

70. En cumplimiento a dicho requerimiento el Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco manifestaron que hasta el mes de agosto se había ejercido la cantidad de \$157, 179.28 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y nueve pesos 28/100 M.N.), y que solamente cuentan con la cantidad de \$34, 820.72 (treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 72/100 M.N.) en atención al siguiente desglose de gastos:

Número	Fecha	Monto	Cheque	Fondo
1	28 de enero de 2019	\$725.00	6	Fondo fomento municipal
2	28 de enero de 2019	\$3000.00	9	General de participaciones
3	28 de enero de 2019	\$2383.40	10	General de participaciones
4	31 de enero de 2019	\$2948.3	14	De fiscalización
5	07 de febrero de 2019	\$3000.00	37	General de participaciones
6	07 de febrero de 2019	\$1232.07	38	General de participaciones
7	13 de febrero de 2019	\$4881.60	8	Impuesto EPS
8	21 de febrero de 2019	\$1618.00	32	Ingresos derivados de fuentes locales
9	21 de febrero de 2019	\$3000.00	30	Ingresos derivados de fuentes locales
10	28 de febrero de 2019	\$3822.16	41	Ingresos propios
11	07 de marzo de 2019	\$3000.00	48	Ingresos derivados de fuentes locales
12	07 de marzo de 2019	\$3187.00	54	Ingresos derivados de fuentes locales
13	12 de marzo de 2019	\$3000.00	16	Impuesto EPS
14	27 de marzo de 2019	\$2900.00	61	Ingresos propios
15	27 de marzo de 2019	\$4728.88	62	Ingresos propios
16	27 de marzo de 2019	\$1183.00	68	Ingresos propios
17	03 de abril de 2019	\$3000.00	88	General de participaciones
18	03 de abril de 2019	\$2290.00	100	General de participaciones
19	11 de abril de 2019	\$4766.00	64	De fiscalización
20	25 de abril de 2019	\$2606.00	122	General de participaciones



“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

21	25 de abril de 2019	\$3000.00	126	General de participaciones
22	30 de abril de 2019	\$4528.00	146	General de participaciones
23	02 de mayo de 2019	\$3000.00	75	De fiscalización
24	09 de mayo de 2019	\$1470.00	86	De fiscalización
25	17 de mayo de 2019	\$15000.00	172	General de participaciones
26	22 de mayo de 2019	\$2714.00	177	General de participaciones
27	22 de mayo de 2019	\$3000.00	179	General de participaciones
28	23 de mayo de 2019	\$3461.67	195	General de participaciones
29	25 de mayo de 2019	\$1995.00	200	General de participaciones
30	29 de mayo de 2019	\$7547.28	206	General de participaciones
31	31 de mayo de 2019	\$3035.10	222	General de participaciones
32	06 de junio de 2019	\$3000.00	93	De fiscalización
33	12 de junio de 2019	\$6874.33	235	General de participaciones
34	12 de junio de 2019	\$2500.00	9	Ingresos propios
35	19 de junio de 2019	\$3000.00	243	General de participaciones
36	27 de junio de 2019	\$1650.00	258	General de participaciones
37	30 de junio de 2019	\$5600.00	1	General de participaciones
38	03 de julio de 2019	\$1818.00	279	General de participaciones
39	04 de julio de 2019	\$3000.00	283	General de participaciones
40	11 de julio de 2019	\$4307.49	297	General de participaciones
41	18 de julio de 2019	\$540.00	309	General de participaciones
42	01 de agosto de 2019	\$3000.00	211	Fondo fomento municipal
43	08 de agosto de 2019	\$2760.00	126	De fiscalización
44	15 de agosto de 2019	\$2115.00	360	General de participaciones
45	22 de agosto de 2019	\$3140.00	375	General de participaciones
46	22 de agosto de 2019	\$3000.00	382	General de participaciones
47	29 de agosto de 2019	\$4852.00	14	Incentivos derivados C F

Total	\$157, 179. 28
--------------	-----------------------

71. Asimismo, refieren que la cantidad total ejercida hasta el mes de agosto comprende un monto por \$141, 779.21 (ciento cuarenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos 21/100 M.N.), referentes a gastos de representación y la cantidad de \$15, 400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) la cual fue entregada a Fortino Pérez Mendoza en su carácter de regidor por concepto de gastos a comprobar, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-34/2019.
72. Por ultimo indican que, la cantidad que resta de dicha partida, es decir, los \$34, 820.72 (treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 72/100 M.N.), se encuentra etiquetada para gastos de representación del Presidente y Síndico Municipal, así como para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente TET-JDC-34/2019; razón por la cual, consideran que se encuentran impedido para hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos aprobado.
73. Por último, el Presidente y el Tesorero Municipal de Cuaxomulco, manifestaron que las modificaciones antes descritas no fue posible que se impactaran en la sesión de cabildo de dieciocho de enero, pues al haberse modificado una cantidad equivalente al 0.87% del presupuesto aprobado, no era necesario someterse a la aprobación del cabildo, sino que únicamente bastaba con la aprobación del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal.
74. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, les otorga esa facultad, siempre y cuando las modificaciones que se realicen no excedan un 10% del monto total del presupuesto previamente aprobado, situación que considera se actualiza en el presente asunto.
75. Al respecto, este Tribunal considera que lo fundado del agravio radica en que, como se expuso con anterioridad, al momento de aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos de 2019, se determinó por mayoría de cabildo cancelar el pago de \$3, 000. 00 (tres mil pesos 00/100) que por concepto de “gastos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

representación” se les venía pagando en los dos años previos a los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, y que el monto presupuestado para tal fin fuera reasignado a otra partida.

76. Sin embargo, al momento de poner de conocimiento tales consideraciones, nunca se mencionó o aprobó que se realizaría una modificación a la partida de rubro 3851, del capítulo 3000, de rubro “GASTOS DE REPRESENTACIÓN”, por la cantidad de \$180, 000. 00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), ni cuál era su monto inicial, ni se puso a consideración que la cantidad subsistente en dicha partida sería ocupada de manera exclusiva para gastos de representación del Presidente y Síndico Municipal y/o para otros fines diversos a estos.
77. Aunado a lo anterior, dicha partida fue etiquetada en el presupuesto de egresos de manera general bajo el rubro de GASTOS DE REPRESENTACIÓN”, sin que se encuentre de manera específica que dicha partida corresponde exclusivamente para el Presidente y Síndico Municipal.
78. Ahora bien, la cantidad que venían recibiendo los regidores como pago por “gastos de representación” era por \$3, 000. 00 (tres mil pesos 00/100), por lo que al ser cinco los regidores que integran el Ayuntamiento de Cuaxomulco, de manera mensual se ejercería la cantidad de \$15, 000. 00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que arrojaría una cantidad anual de \$180, 000. 00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), y al haberse aprobado para la partida relativa a dicho pago la cantidad de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), se entendía que el pago que se les venía entregando a las y los promoventes estaba dentro de los parámetros del presupuesto aprobado y era factible de seguir siendo pagado en el ejercicio fiscal del presente año.
79. En consecuencia, lo **fundado** del presente agravio, deviene de que, aun cuando en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero, se aprobó la cancelación del pago correspondiente a “gastos de representación” a los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, en los términos es que se venía realizando en los años 2017 y 2018, lo cierto es que dicho acto no se encuentra apegado a derecho.

80. En primer lugar, se considera que no se encuentra apegado a derecho porque como se ha venido explicando, si bien, la mayoría del cabildo tomó la determinación de cancelar el pago que se les venía realizando a las y los actores en su calidad de regidores, y reasignarlo a otra partida, lo cierto es que en ningún momento se pusieron a consideración todas las peculiaridades del caso, como lo son:

- 1) Que se trataría solamente de una modificación a una partida.
- 2) Que la partida denominada “gastos de representación” seguiría subsistiendo con una cantidad presupuestada.
- 3) La cantidad que subsistiría en la partida de “Gastos De Representación”, sería exclusivamente para el Presidente y Síndico Municipal.

81. Por lo que, las y los actores como los demás integrantes del cabildo, al no conocer estos elementos al momento de la aprobación del presupuesto, se situaron en un estado de indefensión, al no conocer de manera completa la determinación adoptada, en razón de no haberles puesto a consideración que subsistiría la partida en comento y cómo se ejercerían los fondos etiquetados en la misma.

Por otra parte, a consideración de este Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables, al considerar que las modificaciones en comento, no necesitaban ser sometidas a consideración del cabildo pues el monto modificado era menor al 10% del total del presupuesto, por lo que bastaba para ello con la aprobación del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

82. Para poder explicar mejor, por qué se arriba a la conclusión de que es incorrecto el criterio de las responsables, es necesario traer a colación lo que dispone el referido artículo, por lo que se transcribe a su literalidad:

“Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado que implique traspasos y/o ampliaciones del gasto público relacionados con programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del diez por ciento del presupuesto originalmente autorizado de fuentes locales y participaciones e incentivos económicos.

Cuando la modificación sea para ampliar el presupuesto por recursos excedentes o adicionales a que se refiere el artículo 299 de este Código, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán presentar los proyectos específicos a los que destinarán los recursos, para su análisis y autorización del Congreso.

En ambos casos, no se podrán destinar recursos para gasto corriente en porcentaje superior al establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y en los supuestos allí previstos, o que **impliquen reducción de metas**, las cuales solo procederán con la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y cuando estas obedezcan a reducciones presupuestales”.

[Énfasis añadido]

83. Dicho artículo, como bien refieren las autoridades responsables, tratándose de modificaciones que impliquen **traspasos y/o ampliaciones del gasto público relacionados con programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas**, bastará con la aprobación de la Tesorería, en el caso de los Ayuntamientos.
84. Pero el ejercicio de la facultad que se indica en el artículo 301 del Código Financiero no puede entenderse que tenga la extensión de ser arbitraria para la distribución del gasto público. Pues de ser así, como en el caso, el Tesorero tendría la posibilidad de alterar a su albedrío los proyectos y programas municipales o las funciones de áreas fundamentales para el funcionamiento del ayuntamiento, aun por encima de la decisión previamente adoptada por el cabildo.
85. Por lo que, considerar como válida la premisa que exponen las autoridades responsables, supondría que, el titular de la Tesorería de los Ayuntamientos, en todo momento, en el ejercicio de la facultad mencionada pudiera realizar los ajustes que él considere y en todo momento, sin que exista un procedimiento o

aprobación del mismo por los integrantes del cabildo, y como en el caso que nos ocupa, sin que dichos servidores públicos pudieran llegar a tener conocimiento de estos movimientos.

86. Situación que no puede ser así, porque uso indebido y arbitrario que refieren de esa potestad, puede provocar o alterar el desahogo de responsabilidades o funciones que corresponden a otros funcionarios, comprendidos los de elección popular e, incluso, que devengan del plan de desarrollo municipal.
87. De igual manera, puede llegar a generar, con su actuar, una vulneración o limitación a los derechos político electorales de algún o algunos integrantes del ayuntamiento, como puede llegar a ser retener, disminuir o suspender las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio del cargo.
88. Pero, además, como en el caso concreto el realizar movimientos al presupuesto de egresos, afectando partidas que en su momento se crearon para otorgar un pago que contribuya al ejercicio de su cargo, el cual en su momento se determinó, era necesario para que dichos servidores pudieran desempeñar sus funciones sin limitación.
89. Ahora bien, y aunado a lo anterior, para que puedan darse las modificaciones a que se refiere este artículo, debe acreditarse que el origen del recurso traspasado o ampliado corresponde a fuentes locales, participaciones o incentivos económicos, lo que implica que no todo recurso puede ser objeto de adecuación por la persona titular de la Tesorería Municipal, previsión que en el caso no se actualiza.
90. En efecto, debe considerarse que las aportaciones federales están exentas de esta hipótesis normativa, sin que las autoridades responsables hayan aportado elementos probatorios para justificar que las cantidades que, en su caso, modificó y reasignó, pertenecieran a fuentes locales y no a aportaciones federales.
91. Asimismo, debe entenderse que la partida 3851 correspondiente a “gastos de representación”, tiene la finalidad de que los servidores públicos del ayuntamiento realicen gestión en favor de la comunidad, por lo que al suprimirla



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

o modificarla pueden alterarse las metas que se fijaron al aprobarse originalmente el monto correspondiente a la referida partida.

92. Pues, en su momento, en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos, se consideró que para cumplir con las metas y resultados que se fijaron para ese ejercicio fiscal era necesario entregar dicho pago, para que los servidores públicos a quienes se determinó se entregará el mismo, pudieran desempeñar de manera plena sus facultades o atribuciones que les otorga su cargo, esto, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.
93. Lo que permite entender que, en años previos al aprobarse originalmente el presupuesto de egresos, el Ayuntamiento de Cuaxomulco, determinó que la entrega de dicho pago, sería una inversión que redundaría en un beneficio para la comuna correspondiente y como parte de los programas a desarrollar por parte de los integrantes del mismo cuerpo edilicio.
94. Por lo que su modificación debe considerarse fuera del alcance que el referido precepto legal le otorga al titular de la Tesorería Municipal, en razón de que dichas modificaciones pudieran llegar a tener un impacto en las funciones que desempeñan diversos servidores públicos o en los programas que se crearon en beneficio de la comunidad.
95. Circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no pueden pertenecer o dejarse en arbitrio de un solo integrante del Ayuntamiento, puesto que sus efectos tienen impactos de carácter general, no solo en la esfera de derechos de los integrantes de dicho colegiado, sino a la propia ciudadanía.
96. Por otra parte, si bien, en la sesión de cabildo de dieciocho de enero, se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 del Ayuntamiento de Cuaxomulco, también en dicha sesión, de manera inmediata se propuso realizar la suspensión del pago de \$3, 000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) que de manera mensual venían recibiendo las y los actores en su calidad de regidores como pago por concepto de “gastos de representación” y que dicha cantidad se

reassignara para la realización de obras para el mejoramiento de la imagen urbana.

97. Cuestión que fue aprobada por la mayoría de las personas integrantes del cabildo; sin embargo, del acta no se desprende que se hayan realizado tales modificaciones, ni se especifica que partidas se afectarían, situación por la cual se requirió a las responsables manifestaran cuando y como se había impactado tales las modificaciones a las consideraciones que expusieron en la sesión en que se estaba discutiendo la aprobación del presupuesto.
98. Por lo que, como ya se refirió con anterioridad, el Presidente y el Tesorero Municipal de Cuaxomulco, manifestaron que las modificaciones se realizaron con posterioridad a la sesión de cabildo de dieciocho de enero, pues dadas las circunstancias que acontecieron en dicha sesión fue imposible realizarlas en ese momento.
99. Y dado que pues al haberse modificado una cantidad equivalente al 0.87% del presupuesto aprobado, no era necesario someterse a la aprobación del cabildo, sino que únicamente bastaba con la aprobación del Presidente, Síndica y Tesorero Municipal, sin que, del informe circunstanciado, como de dos requerimientos posteriores, precisaran la fecha en que se realizaron dichas modificaciones al presupuesto, ni mucho menos si notificaron a los integrantes del Ayuntamiento de tales adecuaciones.
100. En consecuencia, las modificaciones que refieren las responsables se realizaron con posterioridad a la sesión de cabildo, tuvieron que haberse puesto a consideración del cabildo, del cual forman parte las y los actores en su calidad de regidores, sin importar el monto que se estuviere proponiendo modificar.
101. Y más aún, porque las modificaciones que se realizaron, tratándose de servidores públicos de elección popular, pueden llegar a vulnerar su derecho político de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues ha sido criterio de este Tribunal que las personas integrantes de un ayuntamiento y que accedieron al cargo por la vía electoral deben contar con los elementos necesarios para que puedan desempeñar de manera eficiente el cargo para el cual fueron electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

102. Para ello, si bien, como ya se mencionó con anterioridad, el pago que ahora reclaman las y los promoventes, está supeditado a la decisión que tome el cabildo del Ayuntamiento, tal decisión debe estar debidamente fundada y motivada, puesto que dicho pago, puede llegar a resultar necesario y hasta indispensable para el debido desempeño de su cargo.
103. Por ende, cuando el cabildo o el funcionario o funcionaria facultado por la ley tome este tipo de decisiones debe hacerlo de una manera debidamente fundada y motivada, en la que se expliquen de forma clara, razonada y congruente las razones que los llevaron a tomar tal determinación, y cómo es que llegaron a la conclusión de que la suspensión de este de tipo de pagos, como lo es en el presente asunto el pago de “gastos de representación”, no vulnera el derecho político de las y los servidores públicos de elección popular de ejercicio el cargo o no los limita en el desempeño del mismo.
104. En consecuencia, al haberse acreditado **1)** que existe la obligación de realizarles el pago de “gastos de representación” a las y los actores y **2)** que la forma en que autoridades responsables realizaron las modificaciones en el presupuesto con la finalidad de suspender dicho pago, no fue apegada a derecho, sino de forma arbitraria, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Cuaxomulco a realizar el pago por la cantidad de \$3, 000. 00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) sujetos a comprobación de manera mensual a Rómulo Cervantes Montiel, Patricia Morales Cid, Martha Montiel Toriz y Cándido Pérez Díaz, en su calidad de regidores del municipio de Cuaxomulco, a partir del presente mes, mientras se siga ejerciendo el presupuesto fiscal 2019 aprobado para dicho municipio y la capacidad presupuestal del mismo así lo permita, puesto que, como ya se mencionó, este recurso no forma parte de sus percepciones, sino que se trata de un apoyo al ejercicio de su función cuya aplicación deberán comprobar debidamente.
105. Sin qué esto implique que proceda el pago retroactivo a las y los actores respecto de dicho concepto, situación que se explicará al momento de analizar el siguiente agravio.

B. Contestación al segundo agravio.

106. Las y los actores consideran que, al no haberles realizado el pago por concepto de “gastos de representación”, impidió que desempeñaran sus funciones; por lo que solicitan se ordene al Ayuntamiento de Cuaxmulco, les realice el referido pago de manera retroactiva desde el mes de enero y hasta el momento del dictado de la presente sentencia.
107. A juicio de este Tribunal, y derivado de que, en una nueva reflexión, mediante resolución de fecha veinte de junio dictada dentro del juicio ciudadano TET-JDC-025/2019, así como la emitida en esta fecha, también del mismo juicio en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de rubro SCM-JDC-184/2019, el Pleno de este Tribunal determinó apartarse del criterio sostenido en el diverso TET-JDC-034/2019, al considerar que este tipo de prestaciones no forman parte de la remuneración de las y los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular, sino que se trata un pago que se les realiza con el fin de que brinden apoyo, asesoría y/o gestoría social.
108. Razón por la cual, los gastos que estén sujetos a comprobación no pueden ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva si no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban presupuestados.
109. En consecuencia, al existir un cambio de criterio respecto de la forma de abordar el estudio cuando se reclame el pago de gastos que estén sujetos a comprobación, y que no sean parte de las remuneraciones de las y/o los recurrentes, el agravio que se analiza en este punto resulta **fundado, pero a la postre inoperante**, por las consideraciones siguientes.
110. Lo fundado se debe a que como bien lo refiere la parte actora, las autoridades responsables han sido omisas en realizar el pago por concepto de “gastos de representación” a las y los promoventes en su calidad de regidores, desde el mes de enero y hasta el dictado de la presente sentencia.
111. Lo anterior es así, porque como ya se expuso en el agravio anterior, las responsables tenían la obligación de haberles realizado el pago mensual por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de representación, y al no haberse realizado así, se actualiza una omisión de tracto sucesivo, situación que fue aceptada por la autoridad responsable al referir tanto en el informe circunstanciado como en diversos requerimientos efectuados con posterioridad que desde el mes de enero se había determinado cancelar la entrega el pago antes referido.

112. Por lo tanto, es **fundado** el agravio expuesto por las y los actores, al haberse acreditado que las responsables habían sido omisas en realizarles el pago que por concepto de “gastos de representación” tenían derecho; sin embargo, a la postre el mismo resulta **inoperante**, al existir una inviabilidad de ordenar se realice un pago de manera retroactiva desde el mes de enero y hasta la fecha del dictado de la sentencia, dada la naturaleza del concepto del cual se reclama su pago.
113. Lo anterior es así, porque el pago que bajo el concepto de “gastos de representación” se realizaba a las y los promoventes en su calidad de regidores, se trata de **gastos a comprobar o sujetos a comprobación**, los cuales como ya se mencionó no forman parte de sus percepciones y por tanto de su patrimonio.
114. Puesto que, dicho concepto se trata de una **dieta** la cual, al no formar parte de su retribución, tampoco lo son del patrimonio de quienes las reciben, ya que se tratan de un pago u apoyo que se les entrega a quienes realizan una determinada acción que requirió alguna erogación para su ejecución, la cual tiene que estar relacionada con el ejercicio de su cargo; por lo que a fin de no afectar su patrimonio, una vez cumplidas determinadas condiciones, los servidores públicos tienen derecho a que les sea devuelta la cantidad erogada, o bien, habiendo recibido previamente el recurso y una vez ejercido, comprueben su aplicación o devuelvan el remanente.
115. Luego entonces, a diferencia de la retribución que reciben como pago por la labor diaria y ordinaria que realiza el servidor público por el desempeño de su

cargo, el pago aquí reclamado por las y los actores, está sujeto a diversas condiciones, como pueden ser:

- 1) Estar debidamente presupuestado y aprobado en el presupuesto de egresos que se esté observando.
- 2) Tener un propósito específico establecido por el Ayuntamiento encargado de pagarlo.
- 3) Que se ejerza mientras la capacidad presupuestal de la partida o del propio Ayuntamiento, así lo permita.
- 4) La comprobación respectiva que tenga que realizar a quien se le entregue este pago, respecto del gasto que erogó y conforme a los mecanismos propios determinados por el Ayuntamiento.

116. Esto es así, porque este tipo de recursos tienen una finalidad distinta a las remuneraciones, pues son destinados como apoyo o asesoría a la comunidad y gestión social; por lo que el pago, con independencia de la cantidad que les sea entregada, se proporciona con la finalidad de ocuparlos en las actividades antes citadas, las cuales son derivadas del ejercicio del cargo que desempeñan y para el cual fueron electos.

117. Por lo tanto, como de constancias se desprende, así como de las propias manifestaciones de las y los actores, estos, recibían hasta \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que era el tope presupuestado que podían erogar durante cada mes para ese concepto, el cual les entregaban en alguna fecha del mes respectivo previa solicitud que realizaran por escrito las y los promoventes en su carácter de regidores, y posterior a esto, tenían que realizar la comprobación de lo erogado, mediante el mecanismo previamente aprobado por las personas integrantes del propio Ayuntamiento, y en el supuesto de no haber erogado un gasto por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), tenían que reintegrar la cantidad que en su momento restara, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de comprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

118. Lo anterior dado que, como se mencionó, **son ingresos distintos a la remuneración derivados de cumplir ciertos requisitos** establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente, y que se le proporcionaba a la parte actora para que se utilizara en las actividades antes mencionadas; por lo que la razón de regresar o reintegrar la cantidad no erogada se debe a que esta no formaba parte de su patrimonio, sino del propio Ayuntamiento, y la cual estaba presupuestada para una función en específico, pues de ninguna manera se podría entender que ese recurso pertenece al servidor público que lo recibe o que puede incorporarlo a su patrimonio siempre y cuando lo justifique o compruebe.
119. Así, de este tipo de recursos, y para el caso concreto del pago por “gastos de representación”, el cual como ya se dijo se trata de gastos a comprobar, se administra de manera mensual, lo cual garantiza una transparencia y certeza en el empleo de los recursos, a efecto de poder hacer los reajustes que en su momento lleguen a ser necesarios.
120. Por ello, se considera que este tipo de recursos se debe de ejercer no solo para el fin que fueron presupuestados, sino también para dentro del periodo en que estableció, y no pueden considerarse acumulables en caso no utilizarse o no solicitarse dentro del periodo en que deben ser ejercidos, pues se estaría tergiversando su fin y naturaleza.
121. En ese sentido, si determinada dieta no fue proporcionada en su oportunidad, en este momento, ningún sentido tendría ordenar la entrega de dichos recursos, porque ya no se estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fueron previstos, esto es, brindar apoyo, asesoría y gestión municipal, propias del ejercicio de su cargo, dentro de un periodo determinado.
122. Luego entonces si las y los actores no ejercieron el recurso presupuestado exclusiva y delimitada para cada mes, desde enero a la fecha, en este momento resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva de este recurso, puesto que ha transcurrido el periodo en el cual debieron haber ejercido el mismo, de ahí que se actualice la inoperancia del agravio.

123. Aunado a esto, y con independencia de lo razonado, las y los actores desde el dieciocho de enero tenían conocimiento, al menos de manera indiciaria, que se cancelaría la entrega de dicho recurso, situación que se corroboró al mes siguiente en el que ya no se les realizó el pago.
124. Asimismo, tampoco las y los promoventes alegaron en sus demandas y menos aportaron elementos probatorios a efecto de comprobar que habían solicitado la entrega de dicho recurso, o bien que durante el periodo de enero a la fecha hubieran erogado gasto alguno o hubieran adquirido determinado compromiso de orden económico respecto de alguna actividad relativa a brindar apoyo, asesoría y gestión social y que debiera ser amortizado con el recurso ahora solicitado.
125. En consecuencia, durante el periodo de enero a mayo, fecha en que presentaron su demanda, consintieron que no se les hubiera entregado dicho pago, pues en ningún momento se inconformaron respecto de la suspensión del pago que por concepto de “gastos de representación” se les venía realizando previamente durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
126. Razones que llevan a considerar a este Tribunal que no es posible ordenar se realice el pago retroactivo de lo reclamado por la parte actora, no obstante, de haber resultado fundado su agravio, sin embargo, como se mencionó, el mismo resultó inoperante, por la inviabilidad de efectos antes expuesta.
127. Finalmente, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, mediante escrito de fecha treinta de agosto, el Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, manifestaron que la partida 3851 de rubro “GASTOS DE REPRESENTACIÓN” carece de suficiencia presupuestal para poder hacer la entrega de dicho pago a otros servidores públicos diversos al Presidente Municipal y Síndico, así como del que ya se le entrega a Fortino Pérez Mendoza.
128. A juicio de este Tribunal, dichas manifestaciones no resultan justificación para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, puesto que como se explicó al momento de analizar el primer agravio, en su momento se presupuestó una cantidad que era suficiente para entregar durante un año calendario la cantidad mensual de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

sujetos a comprobación a los cinco regidores que integran el Ayuntamiento de Cuaxomulco.

129. Por lo que, al referir las autoridades responsables, que la partida en comento siguió subsistiendo y que la misma, sería ejercida únicamente por el Presidente Municipal y Síndico, al no haberlo puesto a consideración del cabildo tal circunstancia y tampoco plasmarlo de esta manera en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019, estas circunstancias obran en perjuicio de las propias autoridades responsables.

C. Contestación al tercer agravio.

130. Por último, respecto a que las y los promoventes tienen derecho a que se les pague por encontrarse dentro del plazo legal, de conformidad con la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, este agravio resulta **infundado**, en virtud de que dicha jurisprudencia ya no se encuentra vigente.
131. Ello, derivado de que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, de una nueva reflexión se apartó de la jurisprudencia 22/2014.
132. Por lo que, la referida Sala Superior, mediante **Acuerdo General 2/2018**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobó la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, y entre otras cosas, declaró que se dejaba sin efectos la jurisprudencia 22/2014, debido a que ya no subsisten las razones, criterios o fundamentos jurídicos que le dieron origen.

133. Aunado a ello, dicha jurisprudencia era aplicable en los supuestos en los que se reclamaran dietas y retribuciones, posterior a la conclusión del periodo para el cual fueron electos.

134. Por las razones expuestas, se considera **infundado** el presente agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

135. Al haberse declarado parcialmente fundado el primero agravio, pero suficiente para condenar al Presidente Municipal de Cuaxomulco, con vinculación al Tesorero del referido municipio a realizar el pago por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, sujetos a comprobación, por concepto de “gastos de representación” a partir del dictado de la presente sentencia, por lo que, se ordena a dichas autoridades procedan a realizar dicho pago a Rómulo Cervantes Montiel, Patricia Morales Cid, Martha Montiel Toriz y Cándido Pérez Díaz, en su calidad de regidores del referido municipio.

136. Lo anterior, en el entendido de que, como se mencionó al resolver el fondo del asunto, se realizará a partir de la emisión de la presente sentencia y con posterioridad mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal del Ayuntamiento de Cuaxomulco lo permita.

137. En consecuencia, y dadas las manifestaciones ya valoradas del Presidente y Tesorero Municipal en el sentido de que a la fecha la partida 3851 de rubro “GASTOS DE REPRESENTACIÓN” carece de suficiencia presupuestal y la temporalidad en la que nos encontramos respecto del ejercicio fiscal 2019, se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco a fin de que realice los ajustes necesarios al presupuesto de egresos aprobado para el referido ejercicio fiscal, a efecto de poder dar cumplimiento a la presente sentencia.

138. Para lo cual, se otorga a las referidas autoridades, según corresponda a sus facultades, un **término de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, para que procedan a realizar las modificaciones correspondientes y a efectuar el pago de \$3,000.00 (tres mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-044/2019

pesos 00/100 M.N.) por de concepto de “gastos de representación” sujetos a comprobación, que corresponde al mes de septiembre del presente año, de manera individual a Rómulo Cervantes Montiel, Patricia Morales Cid, Martha Montiel Toriz y Cándido Pérez Díaz, en su calidad de regidores del municipio de Cuaxomulco, en el entendido de que se trata un concepto distinto a sus remuneraciones,

139. Efectuado lo anterior, las responsables informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **tres día hábiles** posteriores al que dieron cumplimiento, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano solo por cuanto hace al primer agravio.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el segundo agravio.

TERCERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco procedan a dar cumplimiento a la presente sentencia, términos del considerando **SEXTO.**

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, a las autoridades responsables en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS